



*República de Costa Rica*

*El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto*

San José, 04 de noviembre de 2022  
DM-DJO-3506-2022

**Señor Diputado**  
**Luis Fernando Mendoza Jiménez**  
**Presidente**  
**Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior**  
**Asamblea Legislativa**  
**S.D**

Estimado señor Diputado:

Tengo el agrado de saludarlo con ocasión de referirme a la moción de orden aprobada en sesión N° 18 del 26 de octubre 2022, por parte de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior, a efecto de llamar al Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, señor Arnoldo André Tinoco, a la sesión programada para el 17 de noviembre de 2022, a efecto de que se refiera a los temas que se detallan:

"1-) Tema del video en el que se habla de un aparente grupo de Amistad parlamentario Venezuela / Costa Rica.

2-) Representación diplomática en Costa Rica de Venezuela, referirse a la posición del actual gobierno.

3-) Referirse al tema del "flujo migratorio" de venezolanos.

4-) Respecto al tránsito de carga con Panamá.

5-) La incursión de embarcaciones nicaragüenses en Playa Jobo en Punta Descartes en cantón de La Cruz, hecho que fue verificado por esa Cancillería y así manifestado en oficio DM-DVMM-3207-2022 de 17 de octubre de 2022."

Respecto a la solicitud que se plantea, me permito realizar las siguientes consideraciones:

Como es de su conocimiento, el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, en conjunto con el Presidente de la República, es responsable de la conducción de las relaciones internacionales de la República, conforme lo dispone el artículo 140 inciso 10 de



*República de Costa Rica*

*El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto*

la Constitución Política. En virtud de ello, dicha potestad es exclusiva del Poder Ejecutivo y excluyente de control por parte de otros poderes del Estado.

Aunado a lo anterior, el artículo 30 de la Constitución Política, establece dos límites evidentes al acceso a la información, siendo los mismos que la información que se requiera sea pública, y, en segundo lugar, que no esté cubierta por el secreto de Estado.

Sobre el particular la Sala Constitucional en reiterada jurisprudencia constitucional ha señalado:

**"VI.- LÍMITES INTRÍNSECOS Y EXTRÍNSECOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA.** En lo relativo a los límites intrínsecos al contenido esencial del derecho de acceso a la información administrativa, tenemos, los siguientes: 1) El fin del derecho es la "información sobre asuntos de interés público", de modo que cuando la información administrativa que se busca no versa sobre un extremo de tal naturaleza el derecho se ve enervado y no se puede acceder. 2) El segundo límite está constituido por lo establecido en el párrafo 2º del ordinal 30 constitucional al estipularse "Quedan a salvo los secretos de Estado". **El secreto de Estado como un límite al derecho de acceso a la información administrativa es reserva de ley (artículo 19, párrafo 1º, de la Ley General de la Administración Pública), empero, han transcurrido más de cincuenta años desde la vigencia de la Constitución y todavía persiste la omisión legislativa en el dictado de una ley de secretos de estado y materias clasificadas. Esta laguna legislativa, obviamente, ha provocado una grave incertidumbre y ha propiciado la costumbre contra legem del Poder Ejecutivo de calificar, por vía de decreto ejecutivo, de forma puntual y coyuntural, algunas materias como reservadas o clasificadas por constituir, a su entender, secreto de Estado. Tocante el ámbito, extensión y alcances del secreto de Estado, la doctrina es pacífica en aceptar que comprende aspectos tales como la seguridad nacional (interna o externa), la defensa nacional frente a las agresiones que atenten contra la soberanía e independencia del Estado y las relaciones exteriores concertadas entre éste y el resto de los sujetos del Derecho Internacional Público (vid. artículo 284 del Código Penal, al tipificar el delito de "revelación de**



*República de Costa Rica*

*El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto*

secretos"). No resulta ocioso distinguir entre el secreto por razones objetivas y materiales (*ratione materiae*), referido a los tres aspectos anteriormente indicados (seguridad, defensa nacionales y relaciones exteriores) y el secreto impuesto a los funcionarios o servidores públicos (*ratione personae*) quienes por motivo del ejercicio de sus funciones conocen cierto tipo de información, respecto de la cual deben guardar un deber de sigilo y reserva (vid. artículo 337 del Código Penal al tipificar y sancionar el delito de "divulgación de secretos). El secreto de Estado se encuentra regulado en el bloque de legalidad de forma desarticulada, dispersa e imprecisa (v. gr. Ley General de Policía No. 7410 del 26 de mayo de 1994, al calificar de confidenciales y, eventualmente, declarables secreto de Estado por el Presidente de la República los informes y documentos de la Dirección de Seguridad del Estado -artículo 16-; la Ley General de Aviación Civil respecto de algunos acuerdos del Consejo Técnico de Aviación Civil -artículo 303-, etc.). **El secreto de Estado en cuanto constituye una excepción a los principios o valores constitucionales de la transparencia y la publicidad de los poderes públicos y su gestión debe ser interpretado y aplicado, en todo momento, de forma restrictiva.** -énfasis añadidos-

De tal forma, del precedente de cita se extrae con absoluta claridad tres presupuestos esenciales:

- a. El secreto de Estado es un límite al derecho de acceso a la información;
- b. Existe secreto de Estado, en términos generales, en materia de seguridad nacional, defensa nacional y relaciones exteriores, no sólo con otros Estados, sino con los demás sujetos de Derecho Internacional Público;
- c. La aplicación del secreto de Estado está sujeta al principio de reserva de ley y a una interpretación restrictiva.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha reconocido de forma reiterada el fundamento constitucional del secreto de Estado en esas tres áreas concretas y sensibles. Así, se reconoce igualmente que el secreto de Estado encuentra sustento directo en la propia Constitución, cuando se trate de la variable del secreto de



*República de Costa Rica*

*El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto*

Estado por razones objetivas y materiales, es decir, en razón de la materia, de forma tal que todo desarrollo o extensión ulterior, y con la finalidad de la menor afectación a los derechos fundamentales, requiere la aplicación de un criterio restrictivo de interpretación y la necesaria observancia del principio de reserva de ley. La necesaria atención de ambos presupuestos –interpretación y reserva de ley– implica que si bien ya existe un reconocimiento constitucional del «secreto de Estado», que por sí mismo puede ser aplicado de forma directa en esas únicas tres áreas concretas, la materialización del mismo o su extensión hacia otras áreas, sí requiere la conjunción de tales presupuestos, de donde resulta que el dictado de actuaciones concretas declarando la existencia de un «secreto de Estado», dista de poder realizarse por otro tipo de normas jurídicas distintas a la ley". Resolución N° 16359 – 2016

Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha sido históricamente consistente en aceptar que, temas de seguridad, defensa o relaciones exteriores de la Nación, están protegidos por la propia Constitución, por tratarse de secretos de Estado, sin que se requiera ley especial que así lo disponga ni decreto ejecutivo que así lo declare.

Sobre la conjunción del artículo 140 inciso 12 y el artículo 30 de la Constitución Política, particularmente, los criterios de contenido, oportunidad y conveniencia respecto a la potestad del Poder Ejecutivo (en sentido estricto), para limitar el conocimiento público de la información concerniente a seguridad, defensa o relaciones exteriores de la Nación, la Sala Constitucional ha señalado:

*"Como director que es, el señor (a) Presidente (a), conjuntamente con su Ministro (a) de Gobierno, tiene un margen de apreciación en orden al contenido (sensibilidad), oportunidad y conveniencia para determinar en qué casos puede comprometerse las relaciones bilaterales con otro país. Si la Constitución ha otorgado a un Poder del Estado diferente al Judicial la adopción de una decisión autónoma sobre determinada materia, esta Sala debe abstenerse de revisarla, por tratarse de una cuestión política no justiciable, también denominada zona de reserva política, ejercicio de facultades privativas, facultades reservadas y actos institucionales. De*



*República de Costa Rica*

*El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto*

lo contrario quedaría el Poder Ejecutivo a merced del Judicial, con merma del principio de equilibrio e independencia de los Poderes consagrado en la Ley Fundamental, y con riesgo para el país en sus relaciones internacionales." Resolución N° 16359 - 2016

Partiendo de lo indicado, es mi deber informarle que la información que – presumiblemente- se pretende acceder con dicha convocatoria, particularmente la relativa a los puntos 1, 2, 3 y 5 de la moción en cuestión, es sensible por involucrar temas de seguridad, defensa o relaciones exteriores de la Nación. Por lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 30 de la Constitución Política, su conocimiento se encuentra bajo reserva.

Sin perjuicio de lo dicho, en virtud de la investidura de los señores diputados y señoras diputadas, el manifiesto interés sobre los temas propuestos y la competencia temática del órgano legislativo que acordó la comparecencia, como un acto de buena fe, el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto atenderá la convocatoria en cuestión, no obstante, el detalle de la información que se comparta en dicho espacio, estará condicionada a la privacidad de la respectiva sesión.

Por lo que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, respetuosamente, le solicito valorar la pertinencia de que la sesión de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior, programada para el 17 de noviembre de 2022, sea declarada privada. Particularmente, lo referente a la discusión sobre los puntos 1, 2, 3 y 5 de la moción de orden aprobada.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle, señor Diputado, las muestras de mi más alta estima y consideración.

  


**Christian Guillermet Fernández**  
Ministro a.i